



## 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA **28 DE ABRIL DE 2021**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DEL 2020, CONCURREN DE MANERA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL CONTADOR PÚBLICO GUILLERMO PULIDO JARAMILLO, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA, DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD, EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y, LA MAESTRA CLAUDIA VERÓNICA RODRÍGUEZ MACHUCA, TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, EN SUPLENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, CONCURRE DE MANERA VIRTUAL, EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

### ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del acuerdo de no aceptación de recomendación 3/2021.



5.- **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

6.- **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003321.**

7.- **Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003421.**

8.- **Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200002821.**

9.- **Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003121.**

10.- **Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200004021.**

**1.- Lista de Asistencia.** Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes de manera virtual, quienes se enlistan a continuación:

- i. C.P. Guillermo Pulido Jaramillo, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- ii. Lic. Citlali Monserrat Serrano García, Directora Consultiva y de Normatividad, en suplencia de la Titular de la Unidad de Transparencia.



- iii. Mtra. Claudia Verónica Rodríguez Machuca, Titular del Área de Quejas, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

**2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.** La convocatoria a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se debe verificar la información clasificada por parte de:
- a) La Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, relacionada con el acuerdo de no aceptación de recomendación 3/2021.
  - b) La Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - c) La Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200003321**.
  - d) La Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200003421**.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las solicitudes de **ampliación de plazo** que requieran los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, a efecto de determinar lo que en



derecho proceda, se debe analizar las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por:

- a) La Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200002821**.
- b) La Dirección de Servicios Legales, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200003121**.
- c) La Secretaria Técnica del Órgano de Gobierno, así como por la Secretaria Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200004021**.

**3.- Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.

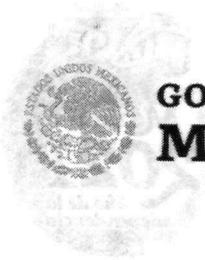
**4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, respecto del acuerdo de no aceptación de recomendación 3/2021.**

- I. Por oficio número **PRODECON/SPDC/28/2021**, de 16 de abril de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo a efecto de que sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del Acuerdo de No Aceptación de Recomendación 3/2021.*

*Se consideró testar los datos personales y datos proporcionados con carácter confidencial en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos*



*Obligados; y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Lo anterior a fin de estar en posibilidad de hacer públicos los **documentos electrónicos** en el portal de internet de este Organismo, en términos de los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y 49 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de sus atribuciones sustantivas. (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicó, acompañó a su oficio la versión pública del acuerdo de no aceptación de recomendación 3/2021.

- ii. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en la versión pública elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la versión pública de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

- iii. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en la versión pública de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidencial, atento a las siguientes consideraciones:



- a. **Razón y/o denominación social (Contribuyente).**- Respecto a la denominación o la razón social de las personas jurídicas, es de destacarse que en el Criterio 1/14 emitido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

**“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial.”**

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la razón o denominación social de la persona moral (Contribuyente) que se advierte en el acuerdo de no aceptación de recomendación emitido por la Procuraduría, es información que debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada o identificable con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga, ello toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a recomendaciones emitidas por el *ombudsperson* fiscal, ante la interposición de una queja del particular interés de los contribuyentes, la cual, incide únicamente en su esfera jurídica, por lo que, no debe otorgarse el acceso a dicha información.



Ello aunado a que si bien, el acuerdo de no aceptación de recomendación, puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar el dato que nos ocupa no beneficia a ninguno, pero sí perjudica a la persona promovente de la queja y que aparece en el documento por lo anteriormente señalado, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de la persona jurídica (Contribuyente) que nos ocupa, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**b. Nombre de persona física (Contribuyente).** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, al ser el nombre un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, aunado a que conocer dicho dato en el acuerdo de no aceptación de recomendación no beneficia a otros contribuyentes pero sí perjudica a la persona promovente de la queja, en virtud que podría generar un indebido juicio de valor sobre su persona; ello es razón suficiente por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

Por lo tanto, el nombre de la persona física debe considerarse como información confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3,

fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, responsable de la misma y de la elaboración de la versión pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que, los datos clasificados constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable e información confidencial que fue presentada por un particular con dicho carácter, por lo que su divulgación puede trastocar la intimidad de las personas; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en el acuerdo de no aceptación de recomendación 3/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente) y nombre de persona física (Contribuyente)** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**



- I. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/063/2021, de fecha 21 de abril de 2021 y recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Dirección General de Administración manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

*“En cumplimiento de los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, me permito solicitar su apoyo a efecto de que, por su conducto, se someta al Comité de Transparencia de esta Entidad, las versiones públicas de los siguientes contratos:*

**Contratos de servicios**

<b>Número de contrato</b>
PRODECON-SG-DGA-DOAS-LP-CSHP-005/2021
PRODECON-SG-DGA-LP-007/2020
PRODECON-SG-DGA-DGJPI-AD-001/2021
PRODECON-SG-DGATI-AD-004/2016

**Contratos de Arrendamiento**

<b>Delegación</b>
Aguascalientes
Baja California Sur
Ciudad de México Centrales
Chiapas
Ciudad de México San Francisco
Chihuahua
Colima
Durango
Estado de México
León





*Lo anterior, toda vez que dichos contratos contienen datos personales e información confidencial y son necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al **1er Trimestre del ejercicio 2021** (...)"*

(Sic)

Asimismo, tal y como lo indicé, acompañé a su oficio las versiones públicas de los instrumentos jurídicos referidos.

- II. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada en las versiones públicas elaboradas por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- III. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, así como aquella que fue entregada con el carácter de confidencial, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física.** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros,



generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre.

Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>1</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborando lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”***

En esa tesitura, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción

<sup>1</sup> Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- b. Domicilio para efectos legales (persona física y moral).** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales relativos a los contratos de arrendamiento y la contratación de servicios por parte de esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

En esa tesitura, el domicilio de una persona física reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

13

- c. Datos bancarios.** El nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria, plaza y sucursal, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:

***“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

(Énfasis añadido)

En ese contexto, el **número de cuenta, clabe bancaria, plaza y sucursal** de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al **nombre de la institución** en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto



en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- d. **Firma.** La firma se define como el *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”*<sup>2</sup>

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma de los arrendadores de los inmuebles un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autenticar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- e. **Rúbrica.** Rúbrica. La rúbrica es un *“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye.”*<sup>3</sup>

De lo anterior se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>





De ahí, que las rúbricas de los arrendadores de los inmuebles en su carácter de personas físicas son datos susceptibles de considerarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

15

- f. **Número de Fideicomiso.** El fideicomiso es el acto jurídico por el cual “*el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.*”<sup>4</sup>

De lo anterior, se puede colegir que dicho acto jurídico constituye información de carácter patrimonial, en virtud de que se traduce en una afectación directamente al patrimonio de una persona, realizada a través de una especie de desmembración de la propiedad, entre el derecho de aprovechamiento y la facultad de ejercitar los derechos y obligaciones referentes a los bienes, razón por la que se debe proteger y asegurar los bienes y activos de las personas que en aquel participan.

En esta tesitura, es menester precisar que, con el número del fideicomiso, los particulares pueden acceder a información contenida en las bases de instituciones bancarias y financieras, así como realizar diversas transacciones patrimoniales y operaciones de crédito, tales como depósitos bancarios de dinero, prestamos, bonos, obligaciones subordinadas, depósitos de instituciones de créditos, operaciones de valores, documentos mercantiles, clientes, recursos privados, masa de bienes, entre otras.

De ahí, que el número de un fideicomiso privado debe ser considerado información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

<sup>4</sup> Artículo 381.- E, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Disponible para consultar en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145\\_220618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf)





Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**g. Correo electrónico de la persona moral.** También conocido como e-mail (un término inglés derivado de electronic mail), es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos. El concepto se utiliza principalmente para denominar al sistema que brinda este servicio vía Internet mediante el protocolo SMTP (Simple Mail Transfer Protocol), pero también permite nombrar a otros sistemas similares que utilicen distintas tecnologías.

Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, etc.).

El funcionamiento del correo electrónico es similar al del correo postal. Ambos permiten enviar y recibir mensajes, que llegan a destino gracias a la existencia de una dirección.<sup>5</sup>

De ahí que, el correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo cual lo hace identificable y, además, al darse a conocer, afectaría o vulneraría su intimidad.

En ese sentido, toda vez que las personas morales cuentan con información que debe estar protegida frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el **correo electrónico** de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial y, por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los

<sup>5</sup> "Definición de correo electrónico". Definición. De. << <https://definicion.de/correo-electronico/>>> 20/09/2019.



Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

17

- h. Teléfono particular de la persona moral.** El número telefónico particular es un dato de contacto que permite entablar comunicación con su titular; sin que escape a nuestra apreciación que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, toda vez que las personas morales cuentan con información que debe estar protegida frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el **número telefónico** de dichas personas jurídicas (contribuyentes), también reúne los requisitos indispensables para ser considerada información confidencial, pues se proporcionó únicamente para los efectos de la consulta presentada ante la Procuraduría y, por ende, ser clasificada en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- i. Teléfono de Fax** (abreviación de facsímil). A veces telefax o telecopia, es la transmisión telefónica de material escaneado impreso (tanto texto como imágenes), normalmente a un número de teléfono conectado a una impresora o a otro dispositivo de salida. El documento original es escaneado con una máquina de fax, que procesa los contenidos (texto o imágenes) como una sola imagen gráfica fija, convirtiéndola en un mapa de bits, la información se transmite como señales eléctricas a través del sistema telefónico. El equipo de fax receptor reconvierte la imagen codificada, y la imprime en papel.<sup>6</sup>

En ese sentido, el teléfono de fax de las personas morales constituye información confidencial, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada; razón por la cual, procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último

<sup>6</sup> Fax Definition << <https://searchnetworking.techtarget.com/definition/fax>>>



párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

18

- j. Número de folio de Acta de Nacimiento.** En relación con el número de folio del acta de nacimiento, se debe señalar que éste constituye un código, en virtud del cual se puede identificar la referida acta.

En particular, en las actas de nacimiento que los oficiales del Registro Civil extienden conforme a la legislación aplicable, dan fe del nacimiento de una persona, hecho jurídico a partir del cual se adquiere personalidad jurídica. Asimismo, las actas de nacimiento no son únicamente una certificación sobre el nacimiento de una persona, ya que además sirven para validar las relaciones filiales que ésta tiene, así como para identificarle. Ello es así, en virtud de que las actas mencionadas contienen diversos datos relativos a la persona (año, mes, día, hora y lugar de su nacimiento, su sexo, nombre, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población ("CURP"), nombres, domicilio, nacionalidad de sus padres y abuelos.

En ese sentido, el otorgar el número de folio contenido en el acta de nacimiento, no sólo haría plenamente identificables a los titulares, sino que además implicaría revelar información que permitiría identificar a las personas físicas con las cuales desarrolla relaciones interpersonales, en los ámbitos de su vida privada.

Por lo anterior, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- k. Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, el Registro Nacional de Población



es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>7</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

***“Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)*”

***“Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)*”

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

<sup>7</sup> El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- I. **Clave de elector de la credencial para votar.** En relación con clave de elector de la credencial para votar, se debe indicar que esta clave se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción.

En ese sentido, dado que dicho dato permite identificar o hacer identificable a la persona, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información



omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables y de aquella información que fue presentada por particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.

21

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio antes referido, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, Domicilio para efectos legales (persona física y moral), Datos bancarios (nombre de la institución bancaria, número de cuenta, clave bancaria, plaza y sucursal), Firma y Rubrica (arrendadores), Número de fideicomiso, Correo electrónico de la persona moral, Teléfono particular y Fax (persona moral), Número de folio de Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Clave de elector de la credencial para votar**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**6.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003321.**

- I. El día 6 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública número **0063200003321**, lo siguiente:

*"Se solicita nombre, Cargo, RFC y CURP de los titulares y encargados u homólogos de la entidad, así como los tres niveles jerárquicos inferiores de estos."*

(Sic)



II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/147/2021**, de 7 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la petición.

III. Por lo anterior, mediante oficio **PRODECON/SG/DGA/057/2021**, de 15 de abril del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 19 siguiente, la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, por lo que respecta al **RFC y CURP** de los servidores públicos antes mencionados, es información susceptible de ser clasificada como confidencial al considerarse como datos personales, por lo que, se solicita a la Unidad de Transparencia que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y descalfificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (...)"*

(Sic)

IV. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la clasificación de información propuesta por la Unidad Administrativa, se advierte que la misma fue clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Handwritten blue ink marks and a signature on the left margin.





Pública, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Si bien es cierto que, en un principio, la información relativa a los servidores públicos es pública pues su conocimiento favorece la rendición de cuentas, también cierto lo es que, aquella información que se encuentra relacionada intrínsecamente con su persona y los hace identificables, es susceptible de clasificarse como confidencial, en tanto no implica el ejercicio de recursos públicos.

En esa tesitura, toda vez que los datos señalados en el oficio de respuesta de la Unidad Administrativa están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de las personas; se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:

- a. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).** El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.<sup>8</sup>

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa

<sup>8</sup> Moreno, M. *Registro Federal de Contribuyentes*. 21/06/2019, de CONDUSEF Sitio web: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>



clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**b. Clave Única de Registro de Población (CURP).** Es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero; el Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la Constancia respectiva<sup>9</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población que a la letra disponen:

<sup>9</sup> El Registro Nacional de Población-Curp. México <<<https://www.consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>>>



**“Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad; (...)”

**“Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual; (...)”

25

Además, consta de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), y que se refieren a:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración, por lo que la Clave identifica individualmente en los registros de personas a cargo de las instituciones públicas.

En ese orden de ideas, es incuestionable que la Clave Única de Registro de Población permite identificar a la persona, así como conocer su edad y el lugar de su nacimiento, toda vez que es única e irrepetible para cada persona, por lo que es posible concluir que constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”



Por lo expuesto, resulta procedente la clasificación de la CURP al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, este Comité de Transparencia considera que la clasificación de la misma, estuvo debidamente realizada y apegada a lo que establece la normatividad que la regula, en virtud de que el **RFC** y **CURP**, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

Atento a lo anterior, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa al **RFC** y **CURP**, relacionados con la solicitud de acceso a la información pública **0063200003321**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**7.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Administración, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003421.**



- I. El día 6 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública número **0063200003421**, lo siguiente:

*“Contratos celebrados con la UNAM en los últimos 5 años, entregables y actas de entrega.”*

(Sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/148/2021**, de 7 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio, al ser la Unidad Administrativa competente para atender la petición.

- III. Por lo anterior, mediante oficio **PRODECON/SG/DGA/058/2021**, de 15 de abril del año en curso, y recibido por la Unidad de Transparencia el 19 siguiente, la citada Unidad Administrativa se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

*“(…) Cabe precisar que, los contratos señalados anteriormente, se remiten en su versión pública toda vez que, cuentan con información susceptible de ser clasificada como confidencial, que de difundirse vulneraría la intimidad y el patrimonio de las personas, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip); 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y los Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generarles en materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se solicita a la Unidad de Transparencia, que por su conducto someta las versiones públicas de los instrumentos que se adjuntan, a consideración del Comité de Transparencia para el análisis correspondiente. (…)”*

(Sic)

- IV. Atento a lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información



realizada por la Dirección General de Administración, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis al oficio PRODECON/SG/DGA/058/2021 por el que se proporciona la información solicitada, se puede observar que la Unidad Administrativa fundamentó la clasificación referida en lo dispuesto en artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

No obstante lo anterior, de la revisión a las versiones públicas elaboradas por la Unidad Administrativa y que adjuntó a su oficio de respuesta, se advierte que realizó la supresión únicamente de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, **último** párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción **II**, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

Por tanto, debido a que la fundamentación invocada en el oficio de respuesta no es correcta, y dado que, en las versiones públicas que nos ocupan se invocó la fundamentación que este Cuerpo Colegiado considera es la adecuada para analizar la clasificación propuesta, es que se tomará en consideración esta última para los efectos del análisis correspondiente.

- V. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información que fue entregada con el carácter de confidencial por particulares, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad y el patrimonio de dichas personas; de ahí que se estima procedente su clasificación como confidenciales, atento a las siguientes consideraciones:



- a. **Domicilio para efectos legales.** El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia de los individuos.

29

Sobre el particular, el domicilio señalado por las personas para todos los fines y efectos legales de los servicios requeridos por esta Procuraduría se puede considerar como aquel lugar o espacio en donde se pueden practicar todas aquellas diligencias y notificaciones necesarias para tal efecto.

Asimismo, toda vez que las personas morales cuentan con determinados espacios, como su domicilio que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio, el domicilio de dichas personas jurídicas, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado información confidencial, y por ende, ser clasificado en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- b. **Datos bancarios.** El nombre de la institución bancaria, número de cuenta, número de convenio, clave bancaria, referencia y sucursal, constituyen información de carácter patrimonial, ya que a través de dichos números el titular de éstas puede acceder a información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, a fin de realizar diversas transacciones patrimoniales, tales como movimientos o consultas de saldos, entre otras.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el Criterio 10/17 respecto a la clasificación del número de cuenta bancaria, tanto de personas físicas como morales, en los siguientes términos:



*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

[Énfasis añadido]

En ese contexto, el **número de cuenta, número de convenio, clave bancaria, referencia y sucursal** de una persona física o moral, constituyen información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; así como la información relativa al **nombre de la institución** en la que realiza sus movimientos bancarios, ya que la divulgación de estos datos permitiría localizar el sitio exacto donde la persona interactúa con su patrimonio, poniéndolo así en riesgo; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese contexto y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Administración, responsable de la misma y de la elaboración de las versiones públicas que nos ocupan, este Comité de Transparencia considera que las partes testadas por dicha Unidad Administrativa estuvieron debidamente realizadas y apegadas a lo que establece la normatividad aplicable, en virtud que la información omitida es considerada como confidencial, puesto que se trata de aquella información que fue presentada por particulares ante esta Procuraduría con dicho carácter; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información como el carácter de confidencial.



Atento a lo anterior, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa al **Domicilio para efectos legales**, así como los **Datos Bancarios** (nombre de la institución bancaria, número de cuenta, número de convenio, clave bancaria, referencia y sucursal), relacionados con la solicitud de acceso a la información pública **0063200003421**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**8.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200002821.**

- I. El día 5 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200002821**, lo siguiente:

*“Se solicita informe mediante la PNT, en formato electrónico de tipo datos abiertos (PDF, CSV y XLSX), la siguiente información en posesión del Sujeto Obligado: 1. Copia electrónica de los contratos modificatorios y/o extensiones del contrato PRODECON-SG-DGATI-AD-004-2016 así como los anexos técnicos que lo justifican. 1.1 Copia electrónica de la aprobación del Órgano de Gobierno a la extensión de contratos del punto 1. 1.2. La relación de la infraestructura tecnológica y equipo de cómputo que quedó en uso de la PRODECON al terminar los contratos modificatorios del punto 1. 2. Copia electrónica de los contratos vigentes de tecnologías de la PRODECON, incluyendo los contratos de licenciamiento como MICROSOFT, antivirus, antimalware, ZOOM, enlaces de comunicaciones y servicios de internet. 3. Copia electrónica del contrato con el que se da soporte técnico a la PRODECON. 3.1 En caso de que no exista algún contrato vigente con el que se da soporte técnico al equipo de cómputo de la PRODECON. Indicar ¿Quiénes se encargan del soporte técnico y cuál es el proceso definido para dar soporte técnico? 3.2 Proporcionar copia electrónica de los planes de mantenimiento realizado al equipo de cómputo e infraestructura tecnológica desde 2016 hasta 2021. 3.3 Proporcionar copia electrónica de los planes de mantenimiento programados para 2021 - 2024. Indicar que actividades se realizarán. 4. Copia electrónica del presupuesto aprobado y asignado a Tecnologías cada año desde 2016 hasta 2021. 5. Copia electrónica de los proyectos registrados en el PETIC desde 2016 hasta 2021.”*

(sic)



II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios número PRODECON/SG/064/2021 y PRODECON/SG/DGJPI/140/2021, ambos de 6 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Secretaría General, así como a la Subprocuraduría de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de sus respectivas competencias.

III. Mediante oficio número PRODECON/CTN/ST/034/2021, de 8 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Secretaría Técnica se pronunció respecto de la solicitud de referencia.

IV. Por oficio número PRODECON/SG/DGA/054/2021, de 14 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el 19 siguiente, la Dirección General de Administración se pronunció respecto de la solicitud de referencia.

V. A través de oficio número PRODECON/SG/DGJPI/DSS/020/2021, de fecha 14 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el 22 siguiente, la Dirección de Sistemas Sustantivos se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

(...) Derivado de las excesivas cargas de trabajo con que cuenta esta Unidad Administrativa, relativas a la atención de múltiples solicitudes de requerimientos por parte de los servidores públicos de la Prodecon en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como son; solicitudes de modificaciones a sistemas sustantivos y administrativos, creación de aplicaciones, soporte técnico, publicaciones en internet e intranet, aunado a las actividades necesarias para dar debido cumplimiento de las metas y objetivos de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en materia de TICs con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al segundo párrafo del artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita prórroga a efecto de estar en posibilidad de dar atención a la solicitud que nos ocupa. (...)"

(Sic)

VI. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y

Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin.





Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200002821, remitida por la Dirección de Sistemas Sustantivos.

33

**VII.** Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Dirección de Sistemas Sustantivos, tiene dentro de sus facultades, entre otras, la atención de las solicitudes de requerimientos que realicen los servidores públicos de la PRODECON en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, como son las solicitudes de modificaciones a sistemas sustantivos y administrativos, creación de aplicaciones, soporte técnico, publicaciones en internet e intranet, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción XLII, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades administrativas.

Lo anterior, máxime que como lo señala la citada Unidad Administrativa, debe dar debido cumplimiento de las metas y objetivos de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, además de que debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200002821, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de



la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para responder la solicitud de acceso a la información **0063200002821**.

**9.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200003121.**

- I. El día 5 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200003121**, lo siguiente:

*“Se solicita informe mediante la PNT en formato de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX la información en posesión del Sujeto Obligado. 1. La relación de los litigios laborales de PRODECON (en versión pública) desde 2011 hasta 2021, indicando el motivo de su origen, una descripción general de su contenido, el monto de cada caso, las acciones realizadas, el estado que guardan y la prioridad de atención. 1.1 En caso de que la información no pueda ser integrada en un solo informe exhortamos a la PRODECON a que nos proporcione todos los elementos por separado que tenga en su posesión y nosotros cruzaremos la información para integrarla. Hacemos énfasis en este punto para que por favor EVITEN LIMITAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN justificándose en el criterio 03/2017 de la segunda época sustentado por el Pleno del INAI. 1.2 Se hace énfasis en que parte de la información solicitada ya fue publicada por PRODECON en un Informe de rendición de cuentas, por lo que darle el atributo de información reservada sería un acción deliberada para restringir el derecho de acceso a la información en posesión de sujetos obligados. 2. Para los litigios del punto 1 donde la autoridad correspondiente ha dado un fallo definitivo en contra de PRODECON, proporcionar el valor de cada uno de los casos en los que PRODECON ha realizado un pago a los extrabajadores y proporcionar también la fecha de pago. 2.1 Para los casos del punto anterior proporcionar en versión pública copia electrónica de los pagos realizados y cual es el proceso definido para ello.”*

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficio número **PRODECON/SG/DGJPI/143/2021**, de 6 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó a la **Secretaría General**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





- III. A través de oficio número **PRODECON/SG/DGPI/DAJ/015/2021**, de fecha 22 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia el mismo día, la Dirección de Asuntos Jurídicos se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

(...)

*Al respecto, me permito informar que debido al exceso de cargas de trabajo en esta Dirección, relativas a la atención de informes justificados y algunas promociones ante diversas autoridades jurisdiccionales y del orden penal, es que de conformidad con el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita ampliación de plazo a efecto de respuesta a lo solicitado por el petionario. (...)*

(Sic)

- IV. Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200003121, remitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

- V. Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Dirección de Asuntos Jurídicos, tiene dentro de sus facultades, entre otras, vigilar que se hagan valer toda clase de derechos, excepciones y defensas, interponer los recursos que procedan en representación de las mismas, así como intervenir con facultades de delegado en audiencias, rendir los informes previos y justificados, ofrecer pruebas, formular alegatos y promover incidentes, en términos de las disposiciones aplicable, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se

puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

Lo anterior, máxime que como lo señala la citada Unidad Administrativa, cuenta con cargas de trabajo relativas a la atención de informes justificados y algunas promociones ante diversas autoridades jurisdiccionales y del orden penal, además de que debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200003121, en los términos procedentes.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para responder la solicitud de acceso a la información **0063200003121**.

#### **10.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 0063200004021.**

- I. El día 12 de abril de 2021, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número **0063200004021**, lo siguiente:

*“Considerando que A) la PRODECON esta obligada a cumplir con el DECRETO que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, el cuál busca efficientar la estructura de las organizaciones de la APF, SIMPLIFICAR PROCESOS y eliminar las funciones duplicadas. B) el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Archivos, publicado en el DOF el 23 de enero de 2012, especifica el principio de CONSERVACIÓN y el principio de INTEGRIDAD, es decir, el sujeto obligado debe adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y TECNOLÓGICA (incluyendo la digitalización de documentos de trámite) para la adecuada preservación de archivos, así como también debe garantizar que los documentos de archivo, sean*



**COMPLETOS y VERACES para reflejar con exactitud la información contenida. C) la información y bases de datos solicitadas obran en los archivos de trámite y de concentración de la Dirección de Recursos Humanos, así como también en los registros del sistema SIAFG (que utiliza la Procuraduría como GRP Gubernamental). D) el criterio 3/13 emitido por el pleno del INAI, indica que ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en estas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales recoge, genera, transforma o conserva la información de los sujetos obligados; y también a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. E) la restricción de movilidad ocasionada por la pandemia sirve para evitar contagios por SARS CoV2, SE EXHORTA a la PRODECON a l. Que esta solicitud NO sea considerada como un documento ad hoc, ni tampoco como un pronunciamiento determinado. Su deber es proveer TODA la información disponible y vinculada a esta solicitud aunque para su respuesta, la información se encuentre segmentada en varias fuentes o archivos. II. Entregar la información en formato digital de datos abiertos tipo PDF, CSV y XLSX en Versión PUBLICA a través de la PNT y/o correo electrónico, facilitando el derecho de acceso a la información, en lugar de restringirlo u obstaculizarlo. III. Que eviten el ofrecimiento de consultar la información física que obra en sus expedientes, así como los costos de reproducción, considerando que estamos en PANDEMIA y se apeguen a los considerandos mencionados en los incisos A) B) C) D) y E) de esta solicitud. IV. Que nuestra solicitud NO DEBE RESULTAR INVIABLE para responder cada cuestionamiento, cualquier intento contrario, puede interpretarse como un medio artificioso con intención deliberada para obstaculizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. No está demás señalar que toda la información física que se ofrezca también esta digitalizada en el proyecto Bunker de la Procuraduría. Por lo tanto la versión física no es una opción satisfactoria. Concretamente solicito 1.- Copia digital en formato de datos abiertos tipo PDF de TODAS las actas elaboradas en los comités de transparencia (sesiones ordinarias y extraordinarias) desde 2015 hasta 2021. 2. Versiones estenográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del comité de transparencia. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT 3. Versiones estenográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del órgano de gobierno desde 2015 hasta 2021. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT 4. Versiones estenográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del comité de ética desde 2015 hasta 2021. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT 5. Versiones estenográficas de las sesiones (ordinarias y extraordinarias) del comité de adquisiciones desde 2015 hasta 2021. En formato de datos abiertos Tipo PDF, DOCX o TXT."**

(sic)

- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





Información Pública, en debido tiempo y forma, y mediante oficios número **PRODECON/SG/DGJPI/163/2021**, **PRODECON/SG/DGJPI/164/2021**, **PRODECON/SG/DGJPI/165/2021** y **PRODECON/SG/DGJPI/166/2021**, de 13 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia turnó al **Secretario Técnico del Comité de Transparencia**, a la **Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno**, a la **Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés** y a la **Secretaría Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios**, la solicitud de acceso a la información en estudio por tratarse de un asunto de sus respectivas competencias.

- III. A través de oficio número **PRODECON/OG/ST/002/2021**, de fecha 14 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia a través de correo electrónico ese mismo día, la Secretaría Técnica se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

*Luego entonces, tomando en consideración que los archivos electrónicos de las versiones estenográficas con que se cuenta se integran por un total aproximado de 736 fojas simples, las cuales deberán ser revisadas en su totalidad y minuciosamente por esta Secretaría Técnica, a efecto verificar que no contengan información confidencial o reservada, lo anterior, aunado a las cargas de trabajo que tiene la unidad administrativa a mi cargo propias de las atribuciones conferidas por el Estatuto Orgánico de PRODECON, así como a que la misma se encuentra conformada únicamente por cinco servidores públicos, es que surge la necesidad de solicitar, en términos los artículos 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que: "...La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento", la prórroga de diez días ahí establecida, con el objeto de que ésta Secretaría Técnica esté en aptitud de dar continuidad a sus funciones y actividades (...)"*

(Sic)

- IV. Mediante oficio número **PRODECON/CEPCI/009/2021**, de fecha 21 de abril de 2021 y, recibido por la Unidad de Transparencia ese mismo día, la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, se pronunció respecto de la solicitud de referencia, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:



"(...)

*Al respecto, además de lo extenso de la información, conforme a las fracciones VIII, IX, y XIII del artículo 110, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones VIII, IX y XIII del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera relevante elaborar versiones públicas de la información solicitada, toda vez que la misma puede contener datos personales, demás opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que se lleva a cabo ante los Órganos Internos de Control, relativo a las denuncias que fueron analizadas en el CEPCI y de las cuales se dio vista a ese ente fiscalizador.*

*Por lo anterior, de conformidad con los artículos 1354, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132, segundo párrafo, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente se solicita la ampliación del plazo, a efecto de dar respuesta a lo solicitado por el peticionario. (...)"*

(Sic)

**V.** Atento a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tienen por recibidas en este Comité de Transparencia, las solicitudes de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información 063200004021, remitidas por la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno y la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés.

**VI.** Al respecto este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

De los preceptos legales citados en el numeral que antecede, se desprende que, este Órgano Colegiado se encuentra facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

En esta tesitura, una vez analizado el caso en particular, se advierte que, la Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno, tiene dentro de sus facultades, entre otras, el informar al Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional sobre las convocatorias, órdenes del día y el material indispensable para el desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno y del Comité Técnico de Normatividad, así como vigilar el cumplimiento de los acuerdos y/o recomendaciones adoptados por el Órgano de Gobierno y por el Comité Técnico de Normatividad, e informar lo



conducente a sus integrantes y/o unidades administrativas responsables de su cumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades sustantivas.

40

Lo anterior, máxime que como lo señala la citada Unidad Administrativa, la información solicitada representa la revisión de las versiones estenográficas, que cuentan con un volumen aproximado de 736 fojas, aunado al reducido número servidores públicos adscritos a dicha área, además de que debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.

Por su parte, la Secretaría Técnica del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, tiene dentro de sus facultades, entre otras, preparar los insumos para que la Secretaria Ejecutiva pueda enviar, con oportunidad y preferentemente por medios electrónicos, la convocatoria y orden del día de cada sesión, realizar el orden del día de los asuntos que serán tratados en la sesión, elaborar los acuerdos que tome el Comité de Ética, elaborar las actas de sesiones y realizar el registro respectivo, salvaguardando la confidencialidad de la información, así como resguardar las catas de sesiones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética; de ahí, que válidamente se puede colegir que, en efecto cuenta con significativas cargas de trabajo en relación con sus actividades administrativas.

Asimismo, como lo señala la citada Unidad Administrativa, resulta relevante elaborar versiones públicas de la información solicitada, toda vez que la misma puede contener datos personales, demás opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo que se lleva a cabo ante los Órganos Internos de Control, relativo a las denuncias que fueron analizadas en el CEPCI y de las cuales se dio vista a ese ente fiscalizador, además de que debe enfrentarse a las restricciones para realizar actividades presenciales en el centro de trabajo, derivado de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país.



En ese contexto, este Comité de Transparencia considera que se acredita fehacientemente la necesidad de ampliar el plazo para atender adecuada y exhaustivamente la solicitud de información 063200004021, en los términos procedentes.

41

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para responder la solicitud de acceso a la información **0063200004021**.

Debido a lo antes expuesto, este Comité de Transparencia emite los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos personales e información confidencial, que se advierten en el acuerdo de no aceptación de recomendación 3/2021, relativos a: **Razón y/o denominación social (Contribuyente) y nombre de persona física (Contribuyente)** en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA** elaborada por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en la misma.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de los datos e información omitidos en las versiones públicas que se acompañan al oficio PRODECON/SG/DGA/063/2021 de 21 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Administración, relativos a: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona física, Domicilio para efectos legales (persona física y moral), Datos bancarios** (nombre de la institución bancaria, número de

cuenta, clave bancaria, plaza y sucursal), **Firma y Rubrica (arrendadores), Número de fideicomiso, Correo electrónico de la persona moral, Teléfono particular y Fax (persona moral), Número de folio de Acta de Nacimiento, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Clave de elector de la credencial para votar**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero y último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**CUARTO.-** Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Dirección General de Administración, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

**QUINTO.-** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa al **RFC y CURP**, relacionados con la solicitud de acceso a la información pública **0063200003321**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafos primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente.

**SEXTO.-** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **CLASIFICACIÓN** como **CONFIDENCIAL** de la información relativa al **Domicilio para efectos legales**, así como los **Datos Bancarios** (nombre de la institución bancaria, número de cuenta, número de convenio, clave bancaria, referencia y sucursal), relacionados con la solicitud de acceso a la información pública **0063200003421**; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo

de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SÉPTIMO.-** Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** elaboradas por la Secretaría General, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

**OCTAVO.-** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud de información **0063200002821**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**NOVENO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la Unidad Administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

**DÉCIMO.-** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud de información **0063200003121**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a la Unidad Administrativa, por los motivos expuestos en la presente Acta.

**DÉCIMO SEGUNDO** Se **CONFIRMA** por **UNANIMIDAD** la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO** para dar respuesta a la solicitud de información **0063200004021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia, que notifique al peticionario la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, así como a las Unidades Administrativas, por los motivos expuestos en la presente Acta.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



No habiendo más que manifestar, siendo las 14:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**C.P. Guillermo Pulido Jaramillo,**  
Director General de Administración  
y Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos.

**Lic. Citlali Monserrat Serrano  
García,**  
Directora Consultiva y de  
Normatividad, en suplencia de la  
Titular de la Unidad de  
Transparencia.

**Mtra. Claudia Verónica Rodríguez  
Machuca,**  
Titular del Área de Quejas, en  
suplencia del Titular del Órgano  
Interno de Control en la PRODECON.

Elaboró: **Lic. Gerardo Martínez Acuña.- Secretario Técnico del Comité de Transparencia.**

